

PROCESO DE INFANZONIA: BURGOS DE VIVAR, FELIX DOMINGO
CALATORAO

1726

ICM. O. = Zaragoza - Año 1726.

fil. y
Infancia

Mos Sobre Manu-
tención de Infancia, à
pedim^{to} de D.ⁿ Felix Do-
mingo Burgos de S^{ra} de
D^{no} de la Villa de Cala-
torau, y Natural de Buxeta

Con:



El Fiscal de Su Mag^d.
y el Ayuntam^{to} de D^{na} Villa
de Calatorau &^a

3

228/4

Del^a Montero =

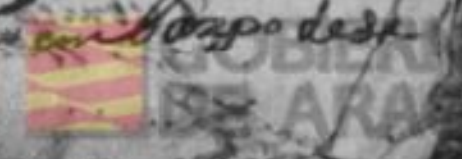
Procurador
Contra

J.^o Matagorda



SELLO DE NOTARÍA
RAVEDA DE NOTARÍA MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Yo el Domingo de Burgos Infanzon natural del Lugar de
 Buzeta y Vecino de la Villa de Calatrua ante V. como mayor de
 derecho preceda paxero y digo que lo difunto Joseph de Burgos
 Vilar mi padre Pedro Antonio de Burgos Vilar y Joseph de
 Burgos Vilar mis Hermanos bajo el día Veinte de Julio del
 año mil Setecientos Setenta y seis y por Consiguiente un año an-
 tes de mi nacimiento en la Corte del Justicia mayor de este Rey-
 no otubieron firma de Infanzon en fuerza de un paxero
 y ladero Padre Abuelo y Bisabuelo Respective habiendole jus-
 tificado y probado con leyentem en aquella forma prevenida
 por los fueros y leyes de este Reyno en cuya forma no seme-
 so ni comprehendio ni seme pudo poner ni comprehendir
 que como queda dicho se conuio y despacho un año ante
 de mi nacimiento, pero sin embargo de ello por ser notorio el
 derecho de mi infanzon en la Villa de Almorit a donde
 vivieron y habitaban mis Padres y adonde esta mi Casa y solar
 y me críe en compañía de mis Padres y Hermanos, como des-
 pues en la Villa de Calatrua donde contraí mi matrimonio
 y adonde he vivido y habitado, vivo y habito de nuevo por
 años a esta parte me he mantenido hasta de presente en pacífica
 posesión de esta mi infanzon y seme han gozado todos los
 fueros, exenciones y privilegios deq han gozado y gozan pueblo
 y deuen gozar los demas Infanzones de esta Villa de Calatrua
 y del presente Reyno y esto publicamte pacifica y queta a
 vista ciecia y tolerancia de la Justicia Real y del Conce-
 jo y Vecinos de esta Villa de Calatrua y de todos los demas
 Vecinos y saueilo han gozado y sin contradiccion en cosa ni
 manera alguna como todo lo Refrendo en virtud publica
 y notorio y lo aseruo para fines de esta mi Infanzon de esta
 manera



como es en los quales dho la Justicia y Rescripto de dha
 la de Calatraz por suplicia autoridad nublada y de he
 cho intentar su bar y embazarse en la referida
 mi posesion de dha infanteria y dcho de dha de Calatraz
 N.º de pido y suplico y sobre los asieba dho algado
 se sirba mandar y con citacion de la parte de dha Villa
 de Calatraz y dho la informacion y oficio para
 Villa y seme conuega y de parte de dho de manutencion
 en dho de pido y seme conuega y manutencion en dha
 paupera posesion en hecencia y dho de dha mi in
 fantaria y dho de dha y para fin de hacerse dha
 citacion y seme de los depuados necesarios mandando
 dha Justicia y Rescripto de dha Villa de Calatraz
 General interin no inobediencia los aprehendidos y penas
 del dho y para proceder sobre dho mi pedimento
 Telleue al Sena Semanero por la Vigencia de dho fi
 ces y seguirme por dho en la dilacon por la dho
 aon y dho contra dha referida mi posesion y dho
 sobre el pido justicia y para dho de

Felix Domingo Burgos de Divisa
 Ant.º de dha

Zaragoza y Mayo Ocho de 1726.

Esta Parte de la informacion que ofrecio de
 no de dho dias Con Citacion del Fiscal de
 Mag.º y de dha Villa de Calatraz y esta en el interin
 aun no inobediencia y para su cumplimiento de le Conuega
 la provision; Asi lo Mandó el Sr. D.º de Calatraz
 y Regente del Cons.º de Su Mag.º y Su Rex.º en esta R.º dha y
 Yubico dho dia Mes y Año en Semanero = El Sobresueto = dho
 de Alcalde y Regidores = En papel de dha = En Valde = Malanquilla



Seisenta y ocho maravedis.
**SELLO TERCERO. SESENTA
 Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y SEIS.**

Mano de Reg.º de Menor

Mano de dha
 y dha

Reg.º de dha
 de dha

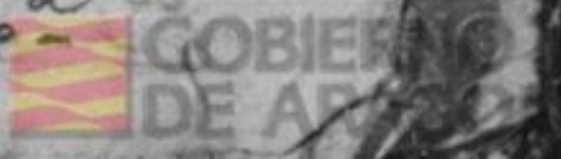
Reg.º de dha
 de dha

In Comp. de dha
 a dho fol. xxxviii

Secret.º Malanquilla

Para que enalguiere dho no figure en dha Casa
 a los Alcalde, Regidores, y Ayuntamiento de la Villa de
 Calatraz, a pedimento de Felix Domingo Burgos de
 Bibax, vecino de dha Villa =

Correo



Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &c.

Don Baltasar Josef Dubus, Marques Du
Gentil Hombre de Cam.^a de Enxada de su Mag.^d Me
niente General de sus Rea.^s Exercitos, Governador Ma
tar, y politico de la Plaza, y Castillo de Lerida, de
Beguons, y los de Balaguer, y Jarraga, Inspector de
Infanteria del Exercito de Cathaluña, y Comandante
General Lucerno del Exercito, y Reyno de Aragon
y como tal, Presidente de la R.^a Audiencia en el mismo Reyno
A todos, y qualesquiere Es.^{as} Nos, y a Cada uno de pr.^{os}
Si.^s Salud, y Gracia: Saced, que Ante Nuestro Rexen
de d^{ha} R.^a Audiencia, por Semanera, el presente dia de
avaro Catendado, y Oficio de N^{ro} Infrascripto Es.
de Camara ha parecido Felix Domingo de Burgos Con
un pedimento, que su Honor, y el del auto, el pro
uehido es como se sigue: Excmo. Sr. Felix Domingo de
Burgos Infanzon, Natural del Lugar de Bueta, y lo
de la Villa de Calatras. Ante V^{os}. Como Mexor de d^{ha}
cho prozedá parecer, y Digo, que los difuntos Joseph
de Burgos Vivar, mi Padre, Pedro Ant.^o de Burgos Vivar
y Joseph de Burgos Vivar, mis Hermanos, vaxó el dia
veinte de Julio del Año mil seiscientos seffenta,
seis, y por Conuigiente un Año antes de mi nacimiento
en la Corte del Justicia Mayor de este Reyno, Obtuvieron
firma de Infanzonia en fuerza de su posesion
y la de su Padre, Abuelo, y Bisabuelo Respectu, haviendo
lo justificado, y provado Concluyentemente en aquella

2
procedida por los fueros, y leyes de este Reyno; en Cuya fu
no se me p^uo, ni Comprehend^o, ni se me pudo poner, ni Com
prehender, por que Como queda dicho se Concedió y despacho
un Año antes de mi nacimiento: pero sin embargo de ello
por ser Notorio el derecho de mi Infanzonia, mi en la
Villa de Amel, d. donde vivieron, y habitaron mis Padres,
y a donde esta mi Casa, y Solar; y me creí en Compaña
de mis Padres, y Hermanos, Como despues en la Villa de
Calatras, donde Contraxé mi Matrimonio, y a donde he
vivido, y habitado vivo, y habito de trenta y ocho años
a esta parte me he mantenido hasta de presente en paci
fica posesion de d^{ha} mi Infanzonia; y se me han
guardado todos los fueros, Exempciones, y privilegios
de que han gozado, y gozan, pueden, y devien gozar los de
mis Infanzones de d^{ha} Villa de Calatras, y del presente
Reyno; y esto publicamente, pacifica, y quieta, a vista, Ci
encia, y tolerancia de la Justicia, Rexim.^{to} General, Con
sejo, y Vecinos de d^{ha} Villa de Calatras, y de todos los
demas, que vez, y saben lo han querido, y sin Contra
decir me lo en Cosa, ni Manera alguna; Como todo lo
Referido es verdad, publico, y Notorio, y lo ofrezco ju
stificar: y por que sin embargo de ser, Como es an.^{te} lo que
queda dicho, la Justicia, y Reximiento de d^{ha} Villa de
Calatras por su propia authoridad Mutamente, y de
hecho intentan turbar, y embaraçar me en la Referida
mi posesion de d^{ha} Infanzonia, y derecho de ella:
Por tanto, a V^{os}. pido, y suplico que sobre lo que arriba
llevo alegado, se sirva Mandar, que Con Citacion de la P^{te}
de d^{ha} Villa de Calatras, se requiera la informacion, que
ofrezco: y en d^{ha} Villa, que se me Conceda y despache decreto,
de Mantencion en forma; para que se me Conserve

y Mantenga en la pacífica posesión, en que se está,
y en los de la d^{ha} mi infanzonía, y derechos de ella; Y
que para fin de traerme d^{ha} Citación, que se me
den los despachos N^{ros} Señores; Mandando, a d^{ha} Justicia
y Reximiento de d^{ha} Villa de Calatráin; que en el
interim no innoven baxo los aprehensivos, y penas
del derecho, y que para proveer sobre este mi pedim^{to}
se llevé al Señor Semanero, por ser v^{to} de los f^{tes}
y seguir de me porquise en la dilación por la vexación
que hevea contra la referida mi posesión, y derechos
sobre que pido Justicia, y para ello Felix Domingo
Burgos de Bivar: = Zaragoza y Mayo ocho de mil sette
cientos veinte y seis: Esta Parte de la información
que ofrezco dentro de nueve dias con Citación del fis
cal de su Mag^d. y de d^{ha} Villa de Calatráin; Y esta y
sus Alcaldes, y Rexidores, en el interim no innoven
y para su cumplimiento, se le concede la provisión
M^{te} lo mandó el M^{te} Regor Dⁿ Antonio de Cala, y Bargas
del Consejo de su Mag^d. y su Rexente en esta R^{ta} Audiencia,
y rubricó d^{ho} día, Mes, y Año en Semanero
Malanguilla: Y en conformidad de d^{ho} Auto, y para q^e
se le dé su debido cumplimiento, se ha mandado des
pachar esta mesma Carta, y R^{ta} provisión para verse en
la d^{ha} Vayon dirigida; Por la qual OS mandamos, que
siendo con ella requeridos por parte del S^{to} d^{ho} Felix
Domingo Burgos de Bivar, ó su legitimo Procurador, en
meis, y notiguos, a los Alcaldes, Rexidores, y Ayuntamiento
de d^{ha} Villa de Calatráin para los fines, y efectos conte
nidos en el d^{ho} Auto, y pedimento arriba inserto; Para
que mediante su Procurador bastante, parezca en d^{ha}

4
nra R^{ta} Audiencia dentro el termino de ocho dias, con
tadores del de la Notificación, que se les hiciere, a
un jurar los señores, que por esta Parte se presen
taran en la información, que ofrezco, y a dezir, y
alegar en la presente Causa, lo que, a su derecho con
viniere; Que si vinieren, y comparecieron, se les oya,
y guardada Justicia en lo que la tuviere; Y no ha
ciendo, se proceda en d^{ha} Causa, a lo que hicie
re lugar en derecho; Y que en el interim del cumpli
miento del auto arriba mencionado, d^{ho} Alcalde, Re
xidores, y Ayuntamiento de d^{ha} Villa de Calatráin,
no innoven, ni inquieten al referido Felix Domingo
de Burgos de Bivar, en el goze, y posesión de las
exempciones, privilegios, y libertades, que pueden, y
acostumbra gozar en el presente Reyno de Ara
gon los Hijos Dalgo, ó Infanzones del; Y de las Ci
taciones, y Notificaciones, que en esta Vayon hiciereis da
reis testimonio, a su Continuación; Sin Contravenir, a lo
que se os manda; Si la fova, que contra vos procediere:
Dada en la Ciudad de Zaragoza, a los ocho dias del
Mes de Mayo de este Año. Mil Settecientos veinte y seis:

El Reg^{to} Malanguilla Es^{to} de Camara del Rey N^{ro} S^{or}.
La hize Escribir por su Mandado, con acuerdo de su
Rexente en la R^{ta} Aud^{ta} de este Reyno de Aragón; =
Valga el enmendado: Burgos = Entre palas = Domingo = de B

En la Villa de Calatráin a diez y seis dias del mes de Mayo
del presente Año mil Settecientos veinte y seis Lo el Infa
cible D^o a Requición de Felix Domingo Burgos de Bivar



intime, notifique, e hon sauer en sus Personas, al Coron-
cro de pache, y Real provision, á Francisco Mirabete
Joseph del Camino Albalde, Francisco de Barria, Joseph
Panguassa, y Joseph de Torres, Regidores de la villa de
Calatoya. Estando juntos en Ayuntamiento y como ata-
les, Albalde y Regidores. El que se les ley desde su prime-
ra sesión hasta la última de el, y se dio por in-
timado, del que les di copia a du pedimto. El que do-
fice en la villa de Calatoya a diez y siete Mayo de
mil setecientos y seis años.

Lecho de Ombria

Notificac.

En esta Ciudad, a veinte y dos de
Mes de Mayo, y Año de mil setecientos y seis. Parte
la parrisa, el Auto provehido y contenido en la
Real provision de esta otra parte escrita, al S.º Al-
tun de Fuentes Fiscal de su Mag. en su Persona, y
Respondiéndose de notificarle tambien, a su Ante Fiscal, para
que le lleve los autos, Deque Certifico. Malanguilla

Notificac.
En esta Ciudad de Madrid, a diez y seis de Mayo, y Año de mil setecientos y seis. Parte
auto a D. Joseph Augustin Ante Fiscal en su Persona, Deque Certifico.
Malanguilla



F
E. de marañón.

SELLO QUARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Joseph Catatan Es.^{no} del Rey nro. s.^{to} domiciliado
en la Ciu.^d de Lagaz.^a doy fe y testimonio, que
en el día ocho del mes de Mayo del presente año
de la fecha Felix Domingo Buzas de Nivax vecino
del lugar de Calatzo ha otorgado poder a favor
de Antonio Piza, Baltasar Berrabal, y Picens
Garon Causidicos vecinos de dha. Ciu.^d p.^a q.^a fura
y de por si lo apundan en los Pleitos, o Pleitos,
assi civiles como criminales, que viene y espere
tener, dandoles todas las facultades segun dha.
necesarias, y las mismas que el otorgante tiene
y exerzer podria presente siendo, a este fe
dimento doy el presente testimonio en
dha. Ciudad de Lagaz.^a a veinte
y quatro dias del mes de Mayo de
mil seiscientos veinte y seis años, y en

en fee de ello lo sigas y firmas = el en-
mendado = seis = valga

En fe de lo qual
Yo el Rey
En la Ciudad de Madrid
A N

Joseph Catalana

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y SEIS.

Estes

Antigo = el
conde de
Buxeta
Mad = San

Procurador Por Parte de D.
Felix Domingo Burgos de Viba-

En la Ciudad de Zaragoza, a veinte y un dias del
Mes de Mayo de este Año, Mil Settecientos veinte
y seis, Para en prueba de la informacion, que se ofre-
ze por parte de D. Felix Domingo Burgos de Viba-
Natural del Lugar de Buxeta, y Conino-
de la Villa de Calatorao En los autos Sobre
la Mantencion de los privilegios, Liber-
tades, y Exempciones de su Infancia
e, Hidalguia en la Referida Villa,
Con Citacion de sus Alcalde, y Regidores
y D. Juan de Fuentes y Sierra Fiscal
de su Magestad en esta Real Audiencia,
presente lo el Escriuano de Camara, y de
esta Causa infrascripto, fue presen-
tado por largo el Sr. D. Mathias
Martin de Resendi, y Francisco Conde
de Buxeta, domiciliado en esta dha
Ciudad, de edad, que dixó Ser de Seten-
ta y Cinco Años, a quien lo dho Es-

Requí Juramento por Dios nuestro Señor, y
a una Señal de Cruz, que en la debida
forma hizo; y prometió de decir Verdad
a lo que fuese preguntado; Y Siendo
al Hecor de la pregunta del pedimento
presentado por esta Parte en esta Causa, Re-
spondió que Conoció Muy bien, a D. Josef
de Burgos Cibarr Padre del referido D.
Felix Domingo Burgos de Cibarr Pro-
curador, a D. Pedro Antonio de Burgos Ci-
barr, y a D. Josef de Burgos Cibarr Hermano
del dho D. Felix Domingo Burgos de
Cibarr, e. Hijos del dho D. Josef de Bur-
gos Cibarr, Mucho tiempo antes, que Murie-
ran, de Viva, Nato, y Conversación, que
con los Sufos dichos el Testigo havia
tenido, y tuvo en el dho tiempo Res-
pectivamente; Con la Ocasión, y Ma-
nifesto de haver ido, y estado el Testigo en
La Villa de Ambel del Partido de la Ci-
dad de Borra en las Canas en que vivia
y habitava en dha Villa de Ambel
el Expresado D. Josef Burgos de Cibarr
con sus Hijos de parte de arriba Nom-
brados; Y que Estos dho sus Hijos, y su Padre
el mencionado D. Josef Burgos de

de Cibarr, han visto el Testigo en la
dha Ocasión, que se tenían, Nom-
brados, y Respetaban Respectivamente.
por Tales Padre, e. Hijos, legítimos,
y Naturales, y de legítimo Nacimien-
to procreados; Y en la misma
forma han visto, y oído el Testigo, que
los dho Padre, e. Hijos han sido, y
son tenidos, y reputados pública-
mente en todo aquel territorio, y
Partido de dha Ciudad de Borra,
e. igualmente por Instancias, e.
Hijos dalgos; Y que en cuanto al su-
fijo dho D. Felix Domingo Burgos de
Cibarr lo sabe, han visto, y oído el tes-
tigo con Mas Especifica, e. individual
al Noticia toda de Sobre dicho; Res-
pecto; de que dho D. Felix Domingo
Burgos de Cibarr havia sido Al-
calde de mucho tiempo en Burera, du-
rante que entonces era de D. Antonio
Man de Resendi, y Francisca Con-
de de Burera, y Padre del Declarante;
Y que juntamente sabe, y ha visto el
Testigo, que dho D. Felix Domingo Burgos



GOBIERNO
DE A...

de Viba desde el referido Lugar de
Buxeta se fue, a, vivir, y habitar, a la
sobre dicha Villa de Calatorau; en don-
de se ha visto, tratado, y comunicado, por
haber estado en las Carras de su propia ha-
bitacion en dicha Villa; en la qual, y en lo
demas, Paxes de parte de arriba nom-
brados, el testigo ha sabido, oido, y visto;
que al dho D. Felix Domingo Burgos de Viba
se tenian, y reputaban, y lo han tenido, y re-
putado por infanzon, e, Hijo de algo, esto pu-
blicamente, pacifica, y quieta, y sin contradic-
cion de persona alguna: todo lo qual, y arriba
relacionado dixo el testigo, sea la verdad por
el Juramento, que lleva hecho; sin que sepa
cosa en contrario; En esta su deposicion se
asfirmo, ratifico, y firmo, y tambien firmo
Dho D. Diego Cerezo.

Allí, de Buxeta

Mex. Malanguilla

En dicha Ciudad, a, veinte y un dias del Mes de
Conde, y de este Año Mil ochocientos veinte y seis
de Buxeta para en prueba de la informacion, que se ofriere
por parte del dho D. Felix Domingo Burgos de
Viba, Natural del Lugar de Buxeta, y Vecino
de la Villa de Calatorau en los autos Sobre la
Manutencion de los privilegios, libertades, y ex-

8
ciones de su Infanzonia, e, Hidalguia en la
referida Villa, con Citacion de sus Alcal-
de, y Regidores, y de D. Martin de Fuentes
y Sierra Fiscal de su Magestad en dha R.
Audienzia, presente Lo el Escriuano de
Camara, y de esta Causa infrascripta
fue presentado por testigos D. Joseph Ce-
brían, y Alagon, Arcediano de Alaga de
la Santa Zelia Metropolitana de esta
dha Ciudad, del havito de Alcantara, Co-
mendador de las Pueblas en dho Orden, y Con-
de de Ronclara, domiciliado en esta dha
Ciudad, de edad, que dixo ser de sessenta,
y nueve Años, a, quien Lo dho Escriuano le
vió haver el Juramento in pectore Sacrodotis,
y prometió decir verdad, a, lo que fuere
preguntado; Y siendo lo al Abenon de la
pregunta del pedimento presentado por
esta Parte en esta Causa; Respondió; que
conozio muy bien, a, D. Joseph Burgos de
Viba, Padre del referido D. Felix Domingo
Burgos de Viba, Provanse, a, D. Pedro Antonio
de Burgos Viba, y a, D. Joseph Burgos Viba
Hermanos del dho D. Felix Domingo Burgos de
Viba, e, Hijos del dho D. Joseph de Burgos.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

de Viba, Muchos años antes, que muriesen
de vista, natos, y Conversación que con los su-
yos dños el terno havia tenido, y tuvo en el dho
tiempo respectivamente; Con la Ocasión, y
Motivo de haver ido, y estado el terno en su
lugar de Maleran en el Partido de la dha
Ciudad de Borna por los años de Mil seiscien-
tos Ochenta y tres, y Mil seiscientos, Oche-
enta, y tres, y Mil seiscientos Ochenta, y qu-
atro; y en ellos vivió, y habió con su familia
el terno en dho lugar de Maleran; en
donde tenía, y tubo por su Alcaide del mismo
lugar al dño Dñ Joseph Burgos de Viba
Padre del referido Dñ Felix Domingo Bur-
gos de Viba; y que este, sus Hermanos de
parte de arriba nombrados, y el dño su Pa-
dre Dñ Joseph Burgos de Viba, ha visto, y
oydo el terno en el relacionado tiempo
que los dños se tenían, nombraban, y respec-
tavan respectivamente por tales Padre,
e, Hijos leximos, y Naturales, y de lexiti-
mo matrimonio procreados; y en la misma
forma ha visto, y oydo el terno, que los men-
cionados Padre, e, Hijos han sido, y son te-
nidos, y reputados publicamente en todo
Aquel territorio, y Partido de dha Ciudad

de Borna; Ciguamente por Infanzones, e,
Hijos dalgos; y que el terno se havia cen-
surado de esta Ciudad; Pues en dho
día de los dños referidos de Mil seiscien-
tos Ochenta, y tres, y Mil seiscientos
Ochenta y quatro, havia visto, recono-
cido, y Leydo la firma de infanzonía
que muchos años antes habían obte-
nido los dños Dñ Joseph Burgos de Viba
Padre, y demas sus Hijos, y Hermanos
del dño Dñ Felix Domingo Burgos
de Viba Porvante; y que el terno tiene
muy formal, e, individual noticia de to-
dos los mencionados Hijos, y se acuer-
da; que el uno, de ellos se llamava Dñ
Joseph, y que murió siendo Canonigo
de dha Santa Iglesia Metropolitana de
esta dha Ciudad; que otro se llamava
Dñ Pedro, que murió Hombre libre; y que
el otro era el dño Dñ Felix Domingo Burgos
de Viba, y que este en aquel tiempo seña-
de pocos años; y juntamente sabe el terno,
que este dño Dñ Felix Domingo, se vino, a
vivir, a la Villa de Calatorao suffi dha,
y que despues Casó en ella; y así lo ha
oydo, a, si de dignas Personas; sin haver



GOBIERNO
DE ESPAÑA

Savido, Oydo, ni Entendido de Persona alguna
Cosa en Conocimiento; Como ni tampoco de
todo lo que de parte de armada lleva dicho, y
declarado; Mues bien el Jefe no Savido
Oydo, y Entendido, que al dho. D. Felix
Domingo Burgos de Civar le temian, y re-
putavan, y le han temido, y reputado p.
Infamou, e, Hijo d'algo; Y esto publi-
camente pacifica, y queta, y sin cona-
dicion de Persona alguna: Todo lo qu
al, y armada Relacionado, dixo el testigo sea
la verdad, por el Juramento, que llevo
hecho, sin que sepa Cosa repugnante;
En esta su deposicion se firmo, Ratifico,
y firmo; Y tambien firmo el dho. Es- de
que Certifico

El conde de Buencara
D. J. S. Malanquillado

D. Juan
Bernal En dha Ciudad, a veinte y un dias del Mes
Edad 55 años de Mayo de este Año Mil Setecientos veinte
y seis para en prueba de la informacion que se
ofrecio por parte del dho. D. Felix Domingo
Burgos de Civar, Natural del Lugar de Bu-
xeta, y Vecino de la Villa de Calatorao, en

los autos sobre la Manutencion de los pri-
vilegios, libertades, y Exempciones de su
Confraternidad, e, Hidalguia en la Refundida Villa
Con Citacion de sus Alcaldes, y Regidores,
y del D. Agustin de Fuentes, y Sierra Fiscal
de su Magest. en dha. Audiencia. presen-
te Lo el Es- de Camara, y de esta Causa
Infrascripto, fue presentado por testigo D.
Juan Bernal, Natural del Lugar de Mon,
del Partido de la Ciudad de Borja
y domiciliado en esta dha. Ciudad de
Zaragoza, de edad, que dixo ser de Cin-
quenta y Cinco años, a, dize Lo dho. Es-
cavano Rezivi Juramento por Dios Nu-
estro Señor, y, a, una Señal de Cruz, que
en la debida forma hizo, y prometio de
dezir verdad, a, lo que fuere preguntado;
Y siendo lo althorax del pedimento
presentado por esta Parte en esta Causa,
Respondio, que Conozio Muy bien, a, al
seph Burgos de Civar, Padre del Refe-
rido D. Felix Domingo Burgos de Civar,
a, al D. Pedro Antonio Burgos de Civar,
y, a, al D. Joseph Burgos Civar, Hermanos
del dho. D. Felix Domingo Burgos de
Civar, e, Hijos del dho. D. Joseph Burgos
de Civar, muchos años, que Murió en

de Vista, Mato, y Convocación, que con
los susodichos el Testigo havia tenido, y tuvo
en el dicho tiempo respectivamente,
Por Causa de haver estado el Testigo
Muchas, y largas temporadas en el Lugar
de Malerón, que es del Partido de la Ciu-
dad de Borxa; Y que por esta Razón
sabe, y ha visto el Testigo; que el Refe-
rido Don Felix Domingo Burgos de
Cívar, sus Hermanos, y Padre de parte
de arma Nombrados, en el referido
tiempo; que los dichos se tenían, con-
vivían, y respetaban respectiva-
mente por tales Padre, e. Hijo, le-
xíticos, y Naturales, y de lexiti-
mo matrimonio procreados; Y en la
misma forma ha visto, y Oído el Te-
stigo, que los mencionados Padre, e.
Hijos han sido, y son tenidos, y reputa-
dos públicamente en todo el aquel te-
rritorio, y Partido de dicha Ciudad de
Borxa, e. igualmente por Infanzon-
es, e. Hijos Dalgo; Y que el Testigo
tiene muy formal, e. individual No-
ticia de todos los mencionados Hijos, y
que se acuerda, que el uno se llamaba

Don Joseph; Y que Murió siendo Ca-
nongo de dicha Santa Iglesia Merop-
litana de esta presente Ciudad; que uno
se llamaba Don Pedro, que Murió Am-
bre Libre, y que el otro era Don Felix
Domingo Burgos de Civar, susodicho,
Y juntamente sabe el Testigo, que
este dicho Don Felix Domingo se vino
a vivir, a la Villa de Calatorau so-
bre dicho; Y que después Camó en ella,
y también allí lo ha Oído, e. fide di-
nas Personas; sin haver sabido, Oído,
ni entendido de Persona alguna
cosa en contrario, Como ni tampoco,
de todo lo que de parte de arma
lleva dicho, y declarado; Y antes
bien el Testigo ha sabido, Oído, y
entendido, que al dicho Don Fe-
lix Domingo Burgos de Civar
le tenían, y respetaban, y le
han tenido, y respetado por In-
fanzon, e. Hijo Dalgo; Y esto pú-
blicamente, pacífica, y quieta, y sin
Contradicción de Persona alguna;



todo lo dual, y arriva Relacionado
dixó el Señor, sea la Verdad
por el Juramento, que lleva fe-
cho; Sin que sepa, ni entienda Co-
ssa Repugnante; Y en esta su depo-
sición sea firmó, Ratificó, y firmó;
Y tambien firmó Lo dho. Es- de
que Certificó

Don Ant. Bernal

Don J. Malanquilla

Joseph- En la dha Ciudad de Zaragoza, á 12 de
La Muela inter y un dias del Mes de Mayo
Edad 55 años de este dho. Año, el Mil setecientos ve-
inte y seis, Para en prueba de la infor-
mación que se ofriere por parte del
Helix Domingo Burgos de Uva, y
Natural del Lugar de Buxeta, y
Corregidor de la Villa de Calatorau
en los autos sobre la Mantención
de los privilegios, libertades, y Exemp-
ciones de su Infancia, y de la dha
Villa con cita-
ción de sus Alcaldes, y Regidores, y de
Don Juan de Fuentes y Sierra Fiscal

de su Magestad en dha R. Audiencia
presente Yo el Es- no de Camara, y de esta
Causa infrascripta, fue presentado por
Señor Joseph La Muela Labrador, Natu-
ral de dha Villa de Calatorau, y Re-
sidente en esta dha Ciudad de Zaragoza
de edad, que dixó sex de Cinquenta, y Cin-
co años, y dho. Lo dho. Escriuano Requiri-
ó Juramento por Dios Nro Señor, y á una
señal de Cruz, que en la debida forma
fizó, y prometió de decir Verdad, á lo que
fuese preguntado; Y siendo le el Menor
del pedimento presentado por esta Parte
en esta Causa; Respondió, que Conoció
muy bien, á Don Josef Burgos de Uva, Pa-
dre del referido Don Helix Domingo Burgos
de Uva, á Don Pedro Antonio de Burgos
de Uva, y á Don Joseph Burgos de Uva, Hen-
manos del dho. Don Helix Domingo Burgos
de Uva, é hijos del dho. Don Josef de Burgos
de Uva; Mucho tiempo antes, que murie-
sen, de vida, nato, y Comunicación, que
con los suros dho. el Señor havia teni-
do, y tuvo en el dho. tiempo Respectuam-
te con la Ocasión, y Motivo de haver vivido,
y havido el Señor en dha Villa de Cala-

toxar hasta el Año pasado de mil se-
tecientos, y nueve; Por Cuya Razón sabe
que el Ciudadano D. Felix Domingo Burgos
de Vivar Conmaxi su Matrimonio en dha
Villa con D.ª Mariana de Burgos, y de ello,
tiene muy individual noticia; Respecto de que
desde edad de diez y nueve años, y muchos
después, el tiempo ha estado, y servido de
Ciudad para la administración en Casa
de D.ª Anna Martínez, y que esta era su
esposa del expresado D. Felix Domingo
Burgos de Vivar, y Madre de la dha D.ª
Mariana Burgos, su Muxer: y dijo el
testigo, que tiene muy formal, y específica
Noticia de todas las mencionadas cosas,
y Padre de Aquellos; y se acuerda, que de
los dhos hijos, el uno se llamaba D. Joseph,
y que al otro lo conocía Canónico en la dha
Iglesia Metropolitana de esta dha Ci-
dad, que el otro su hermano se llamaba
D. Pedro; y que el otro hijo, era el sobre
dho D. Felix Domingo Burgos de Vivar,
y que este se vino, a Vivar, y tenor su domici-
lio, a la dha Villa de Calatorao; Como al
presente lo tiene en ella; y juntamente
sabe el testigo, que dho D. Felix Domingo Bur-
gos Vivar, sus hermanos de parte de arriba
nombrados, y el dho su Padre D. Joseph Burgos

Vivar, que en el mencionado tiempo los su-
ffs dhos se tenían, nombraban, y res-
petaban respectivamente por tales
Padre, e hijos legítimos, y natura-
les, y de legítimo Matrimonio pro-
creados; y en la misma forma, ha vis-
to, y oyó el testigo, que los men-
cionados Padre, e hijos han sido, y
son tenidos, y reputados públicamen-
te en dha Villa de Calatorao, y en to-
do el territorio, y Partido de dha Ci-
dad de Borja igualmente por infan-
zones, e hijos dalgos; Por donde el
testigo en el mencionado tiempo, en que
fue Ciudad de la Casa de la dha D.ª
Anna Martínez, hizo repetidos viajes
desde la dha Villa de Calatorao al du-
go de Maleyan, que es del dho Per-
tido de dha Ciudad de Borja; y sabe
el testigo, y ha visto; que en el dho lugar
de Maleyan vivía y habitaba, y que
entonces vivía y habitó el sobre dho
D. Joseph Burgos de Vivar con su fami-
lia, e hijos los dhos D. Pedro, y D. Felix;
y que en dha Ocasión los oyó decir, que

havia otro hijo, que se llamava D. Joseph,
y que este se hallava en la Corte Roma-
na; y, diuon despues Conozio el Ferrigo
(Como ya lleva dicho) Canonicos de la d^{ha}
Ylesia Metropolitana de la p^{ta} Ciu-
dad, y en el mismo Lugar de Malerax
y tiempos referidos Conozio, y Mató, a
D^{ha} Señora D^{ha} Malerax Madre de
los referidos D^{ha} Joseph, D^{ha} Pedro, y D^{ha} Fe-
lix, y Malerax letima del Sobre d^{ho} D^{ha} Joseph
Burgos de Crax Padre de Aquellos; to-
do lo qual, y arriva Relacionado diuio el
Ferrigo, que es publico, y Notorio en la Vi-
lla de Ambel, la d^{ha} de Calatorau, y lu-
gar de Malerax Sobre d^{ho}, y en toda
el referido Territorio, y Partido de d^{ha}
Ciudad de Borra; y que así tambien
h^a ydo, y entendido de muchas, y fide-
dignas Personas de Aquellos Paçares,
de d^{ho} Partido; sin haver havido, ni ydo
Contradicion de Persona alguna; todo lo
qual y de parte de arriva Relacionado diuio
el Ferrigo Ser la verdad por el Juram^{to} que
lleva fecho; sin que sepa, ni Entienda Cosa
Refuznante; y en esta su de poricion se
afirmo, Ratifico, y firmo: y tambien lo hizo el
Joseph Lamuelo
D^{ha} Malanquilha

Refuta la Original de Infancia y p^{ta} sigat^a y legio d^{ha} la infirma - 12
donde tiene hecho y se ha de p^{ta} sigat^a y legio d^{ha} la infirma - 12
Certe mas de 100 años



SELLO QUARTO, VIENTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTI SEIS.

Ex^{mo} D^{ho}

Antonio D^{ha} en nombre de Felix Domingo & Burgos
y Jibor Infanzon y deurio de la Villa de Calatrac
de quien tengo y presento poder y del vando en lo an-
to de la manutencion de Infancia con el Fiscal de
su Mag^d y con el d^{ho} Lugar de Calatrac en deuda for-
ma y con las solemnidades necesarias, presento la
ma Original de Infancia y el Padre y Alex^{to}
manos demi parte ganaron en la Corte del Justicia
mayor de este Reyno Relacionada en la demanda
y primer pedimento demi parte; y Respecto de queda
por mi parte se ha hecho la informacion ofrenda d^{ha}
honor de esta su demanda conitacion del Fiscal
de su Mag^d y de d^{ho} Lugar de Calatrac en la forma
ma y como se devieto y mando por el, cuya infor-
macion Reprodusco con las solemnidades necesarias
y pido y Suplico loaya todo por Reprodusco y se-
riba en conuen y devietas a favor demi parte el
devieto de la manutencion de Infancia como lo ten-
go pido y proceda mejor de justicia pido y paxa ello

Ant^o D^{ha}



SELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Quiero y quiero
Lo auto del espar
y porción de un
Pila de Calabaz
ho por mi pante
as alopada en re
tue tratado a la
pcha respondido
diendo no pue
denada de pbr
de la refenda
caupia en pbr
lo y probado
ganere reuen
d Pontano re
mo y pbr judi
lo favorable con
Lup y pbr ba en
paase conuen
po pedida y p
ta pido pbr

Ante mi



Luz y Luz. Luz y Luz. Luz y Luz.

En la Ciudad de Valencia.

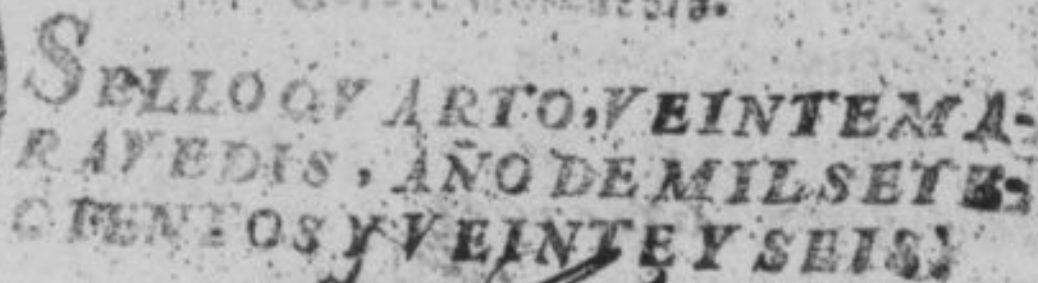
Por Reprodutiva la pavora por presentada la pima y lumben
tolo Con la autor y traslado.

En la Ciudad de Valencia, Mes y Año de la Encarnación de
Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos y seis.
Yo el Fiscal de S. M. aloraz. que se le ha dado de la obra
Carta de prima de Infancia, o de reuero de manuteng
de ella, que pda de el Sr. Domingo de Burgos y Pizar
Dize: que el referido Oficio no panta en la for
ma ordin. su inclusion, e identidades de persona
falsando, como falsa rafe de Baup, y la com
pula de quinquin libros, y no resultando, se han
quemado, o perdidos dnos libros por lo que se ha justifi
cado en la referida forma, y en el interin la
concedere el fiscal de S. M. Luz y Luz. 20 de Junio
de 1726.

En la Ciudad de Valencia, Mes y Año de la Encarnación de
Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos y seis.
Yo el Fiscal de S. M. Luz y Luz. Luz y Luz.

ca y para...

12-



tales Infançones, e Hijos de algo, han sido, y son tenidos, y reputados por tales, y los de Condicion, y Signo Servicio, han sido, y son tenidos, y reputados por tales hombres de Condicion, y Signo Servicio. Y TAMBIEN, se han diferenciado, y diferencian, en que los hombres de Condicion, y Signo Servicio, han pagado, y pagan Maravedi, que se ha cobrado, y cobra de siete a siete años, y los Infançones, y Hijos de algo, no lo han pagado, ni pagan: Y TAMBIEN, se han diferenciado, y diferencian en los demás casos, y cosas, que los testigos por esta parte producideros diràn, y declararán: Y los q oy viven, assi lo han visto, y lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, los quales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos, assi averlo visto ser, y passar, en la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y contiene, y averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo mismo, sin que jamás los vnos, ni los otros huviessem, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho. Y TAL de ello, de sesenta años continuos, y mas, hasta agora, y de presente, siempre, y continuamente, ha sido, fue, era, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Ambel, y otras partes, como de ello consta por legitimas, y verdaderas probanças, a que se hubo razon, y dichos Procuradores, y Curador se refirieron. ITEM dixeron, q Pedro de Burgos de Vivar, primero de este nombre, contraxo su legitimo matrimonio, con Ana de Prad, domiciliados que fueron en la dicha Villa de Ambel, el qual dicho matrimonio, fue entre ellos solemnizado, y por copula carnal consumado, vivièdo juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haziendo entre si vida conugal, y maridable: del qual dicho matrimonio, huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, entre otros, a Pedro de Burgos de Vivar, segundo de este nombre, y como a tal lo tuvieron, criaron, alimentaron, y reputarõ, y el a dichos sus padres, en, y por padres suyos legitimos, y naturales los tuvo, obedeció, y respetó: Y por tales, como por legitimos Conyuges, padres, e hijo legitimos, y naturales fueron, y eran en el tiempo q vivian, y agora, por entonçes, son tenidos, y publicas, y comunmente reputados, de todos quantos dellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia,

A2

7

Quaga y Nido
Lo auto del vpo
y posesion de su
Pila de Calabaz
ho por mi parte la
a la pasada en re
ues tratado a la
cha Respondido
diciendo no fue
identica el
sobre la referida
causilla en ha
la y probado
panere reuen
d. Por tanto re
uio y por judi
o favorable con
lo que se ba en
paase conuen
so pedida y
ta y do que

Amos 24

38

Sello de Arto, Veintem
 a Vedis, Año de Mil Sete
 Cientos y Veinte y seis

sus Advogado, y Procuradores Fiscales, el Comendador, y Señor de
 dicha Villa de Ambel, y los Jurados, Concejo, y Univerſidad de di-
 cha Villa de Ambel, y todos los demás que ver, y ſaber lo han querido,
 y en coſa alguna no contradiziéndolo: Y los que oy viven, aſſi lo han oi-
 do dezir, y afirmar a otros ſus mayores, y mas antiguos que ellos, ya di-
 funtos, los quales dezia, y afirmavā lo ſobredicho ſer aſſi verdad, y ellos
 en ſus tiempos aſſi averlo viſto ſer, y paſſar, en la forma, y manera que de
 parte de arriba ſe dize, y conſiene, ſin que jamás los vnos, ni los otros hu-
 viſſen, ni ayan viſto, ſabido, oido, ni entendido coſa alguna en contrario
 de lo ſobredicho. Y TAL de ello, de ſeſenta años continuos, y mas, haſta
 aora, y de preſente, ſiempre, y continuamente, ha ſido, fue, era, y es la voz co-
 muna, y fama publica en la dicha Villa de Ambel, y otras partes, como de
 ello conſto, a que dichos Procuradores, y Curador ſe refirierō. ITEM di-
 xeron, que el dicho Pedro de Burgos de Vivar, ſegundo de eſte nombre,
 domiciliado q̄ fue en dicha Villa de Ambel, contraxo ſu legitimo, y ver-
 dadero matrimonio con Yſabel Buſquet, el qual fue entre ellos en ſaz, en
 la Santa Madre Igleſia ſolemnizado, y por Copula carnal conſumado, vi-
 viendo, y habitando juntos en vna caſa, comiendo a vna meſa, y haſiēdo
 entre ſi vida conſugal, y maridable, del qual dicho matrimonio, haſiēdo, y
 procrearon en hijos ſuyos legitimos, y naturales, a los dichos Pedro de
 Burgos y Vivar, tercero de eſte nombre, y Luſpe de Burgos y Vivar, prin-
 cipales de dichos Procuradores: Y POR tales, han ſido, y ſon tenidos, y
 publica, y comunmente reputados de todos quantos de ellos, y de lo ſo-
 bredicho han tenido, tenian, y tienen entera, y verdadera noticia; y tal de
 ello ha ſido, fue, era, y es la voz comuna, y fama publica en la dicha Villa de
 Ambel, y otras partes, como de ello conſto, a que dichos Procuradores, y
 Curador ſe refirieron. ITEM dixeron, que el dicho Pedro de Burgos de
 Vivar, ſegundo de eſte nombre, por todo el tiempo de ſu vida, haſta el tie-
 po, y en el tiempo de ſu ſin, y muerte, ſiempre, y continuamente, fue, y era
 Infante de Hijo de algo de ſangre, y naturaleza, y de Caſa, y Solar conocido
 de tales deſcendientes, por recta linea masculina, y aſſi con juſtos, y juſti-
 fimos titulos, eſta, y eſtuvo en derecho, uſo, y poſſeſſiō pacifica de gozar,
 como gozava, y gozō, con ſu perſona, y bienes, de todos, y cada vnos Fue-
 ras, Privilegios, y libertades, que los demás Infançones, e Hijos de algo del
 preſente Reyno, y de la dicha Villa de Ambel han gozado, y gozan, y a coſ-
 tura han gozado, de tal manera, que jamás, ni en tiempo alguno, contribu-

Buena y buena
 la auto del cargo
 y posesión de la
 Villa de Calatayud
 lo por mi parte la
 nas a legada en re
 fue tratado a la
 sea Respondido
 diendo no por
 Respondido a la
 cala la Refenda
 paupia en la
 de y probado
 o parere nueva
 id. Por tanto re
 nio y por judo
 o favorable con
 lo quedaba en
 i paase convedio
 po pedida y
 la judo y

В. Ант. Енкоз



y lo que oy viue, assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, los quales dezia, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros huviessem, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y TAL de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta agora, y de presente, siempre, y continuamente, ha sido, fue, era, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Ambel, y otras partes, como de ello consto por legitimas, y verdaderas probanças, a que se huvo razon, y dichos Procuradores, y Curador, se refirieron. ITEM dize ron, q el dicho Pedro de Burgos de Vivar, primero de este nombre, por todo el tiempo de su vida, y hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte, siempre, y continuamente, fue, y era Infançon, è Hijodalgo, de sangre, y naturaleza, y de Casa, y Solar conocido, y de tales descendiente por recta linea masculina, y assi, con justos, y justissimos titulos estava, y estuvo en derecho, vso, y posesion pacifica de gozar, como gozava, y gozó, con su persona, y bienes, de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, y libertades, que los demàs Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno, y de la dicha Villa de Ambel, han gozado, y gozan, y acostumbra gozar, de tal manera, que jamas, ni en tiempo alguno, contribuyó con su persona, ni bienes, ni pecho, ni pago Pecha, Hecha, Sissa, Maravedi, Zofra, ni Compartimientos algunos, que los hombres de Condicion, y Signo Servicio suelen, y acostumbra contribuir, y pagar, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijosdalgo deven contribuir, y a diferencia de los dichos hombres de Condicion, y Signo Servicio de la dicha Villa de Ambel, fue tenido, y reputado por tal Infançon, y gozó de los demàs vsos, y cosas, que los testigos por esta parte producidos dirán, y declararán. Y EN tal derecho, vso, y posesion pacifica de la dicha su Infançon, è ingenuidad, y de todo lo susodicho, estava, y estuvo por todo el susodicho tiempo, continuo, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è o pudiendolo ver, y saber, olerado, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad del Rey nuestro Señor,

Entra
Entra el
Su Mag.
Entra el
del
Canta se
seella, fu
Dese: q
ma orai
faloand
fulsa q
quemado
f. caulo
conozado
sep 26

Don Juan
a Don Carlos
Eis no fiqued
y como de f...

са зрелост



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

38

yo con su persona, ni bienes, ni pecho, ni pago Pecha, Hecha, Sissa, Maravedi, Zofra, ni compartimientos algunos, que los hombres de Condición, y Signo Servicio suelen, y acostumbra contribuir, y pagar, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infanzones, e Hijosdealgo deven contribuir, a diferencia de los dichos hombres de Condición, y Signo Servicio de la dicha Villa de Ambel, fue tenido, y reputado por tal Infanzón, y gozó de los demás usos, y cosas, que los testigos por esta parte producidos dirán, y declararán: Y en tal derecho, uso, y posesión pacífica de la dicha su Infanzonía, e ingenuidad de todo lo susodicho, estava, y estuvo por todo el suso dicho tiempo, continuo, y continuamente, publicamente, pacífica, y quieta, sin contradicción de persona alguna, sabiendo, y viéndolo, e o pudiéndolo ver, y saber, tolerando, y aprobándolo, y en cosa alguna no contradiziéndolo, la Magestad del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procurador Fiscal, el Comedador, y Señor de dicha Villa de Ambel, y los Jurados, Concejo, y Univeridad de dicha Villa de Ambel, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradizien-
dolo. Y TAL de ello, ha sido, fue, era, y aora por entonces es tenido, y publica, y comunmente reputado de todos quantos del, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y TAL de ello, ha sido, fue, era, y es la voz común, y fama publica en dicha Villa de Ambel, y otras partes, como dello constó, y dichos Procuradores, y Curador se refirieron. ITEM dixerón, que los dichos Pedro de Burgos de Vivar, y Iusepe de Burgos de Vivar, hermanos principales de dichos Procuradores, domiciliados en dicha Villa de Ambel, por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente, han sido, fuerón, erán, y son Infanzones, e Hijosdealgo, de sangre, y naturaleza, y de Casa, y Solar conocido, y de tales descendientes, por recta linea masculina, y así con justos, y justísimos títulos, han estado, estavan, y están respectivamente, en derecho, uso, y posesión pacífica de gozar, como han gozado, y gozan, con sus personas, y bienes respectivamente, de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, y libertades, que los demás Infanzones, e Hijosdealgo del presente Reyno, y de la dicha Villa de Ambel, han gozado, y gozan, y acostumbra gozar, de tal manera, que jamás, ni en tiempo alguno, han contribuydo con sus personas, ni bienes, ni han pechado, ni pagado Pecha, Hecha, Sissa, Maravedi, Zofra, ni compartimientos algunos, que los hombres de Condición, y Signo Servicio, pueden, y acostumbra contribuir, y pagar, sino tan solamente en aque-

aquellos casos, y cosas en que los Infanzones, e Hijosdealgo deven contribuir, y a diferencia de los dichos hombres de Condición, y Signo Servicio de la dicha Villa de Ambel, han sido, fuerón, y son tenidos, y reputados por tales Infanzones, y han gozado, y gozan de los demás usos, y cosas, que los testigos por esta parte producidos dirán, y declararán. Y en tal derecho, uso, y posesión pacífica de la dicha su Infanzonía, e ingenuidad: Y de todo lo sobredicho, han estado, y están, por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente, publicamente, pacífica, y quieta, sin contradicción de persona alguna, sabiendo, y viéndolo, e o pudiéndolo ver, y saber, tolerando, y aprobándolo, y en cosa alguna, no contradiziéndolo la Magestad del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procurador Fiscal, el Comedador, y Señor de dicha Villa de Ambel, y los Jurados, Concejo, y Univeridad de dicha Villa de Ambel, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradizien-
dolo. Y TAL de ello, ha sido, fue, era, y es la voz común, y fama publica en la dicha Villa de Ambel, y otras partes, como dello constó, a que dichos Procuradores, y Curador se refirieron. ITEM dixerón, que el dicho Pedro de Burgos y Vivar, tercero de este nombre, principal de dichos Procuradores, ha contraydo, y contraxo su legitimo matrimonio con Iacinta He. vera, domiciliados en dicha Villa de Ambel, el qual fue entre ellos solemnizado, en faz de la Santa Madre Iglesia, y por Copula carnal consumado, viviendoy habitando juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haziendo entre si vida con-
jugal, y maridable, del qual dicho matrimonio, huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, a Pedro Burgos de Vivar, quarto de este nombre, principal de dichos Procuradores: Y como tal lo han tenido, tuvieron, y tienen respectivamente, criando, y alimentandolo, y el a dichos sus padres, en, y por padres suyos legitimos, y naturales, los ha tenido, y tiene, obedeciendo, y respetandolos respectivamente: Y POR tales, como por legitimos conyuges, padres, e hijo legitimos, y naturales, han sido, fuerón, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y TAL de ello, ha sido, y es la voz común, y fama publica en dicha Villa de Ambel, y otras partes, como dello constó, a que dichos Procuradores, y Curador se refirieron. ITEM dixerón, que el dicho Iusepe de Burgos de Vivar, principal de dichos Procuradores, ha contraydo, y contraxo su legitimo matrimonio con Teresa de Armalez, domiciliados en di-

A 4

cha

*En la Villa de Ambel, por el dicho Pedro de Burgos y Vivar, principal de dichos Procuradores, ha contraydo, y contraxo su legitimo matrimonio con Iacinta He. vera, domiciliados en dicha Villa de Ambel, el qual fue entre ellos solemnizado, en faz de la Santa Madre Iglesia, y por Copula carnal consumado, viviendoy habitando juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haziendo entre si vida con-
jugal, y maridable, del qual dicho matrimonio, huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, a Pedro Burgos de Vivar, quarto de este nombre, principal de dichos Procuradores: Y como tal lo han tenido, tuvieron, y tienen respectivamente, criando, y alimentandolo, y el a dichos sus padres, en, y por padres suyos legitimos, y naturales, los ha tenido, y tiene, obedeciendo, y respetandolos respectivamente: Y POR tales, como por legitimos conyuges, padres, e hijo legitimos, y naturales, han sido, fuerón, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y TAL de ello, ha sido, y es la voz común, y fama publica en dicha Villa de Ambel, y otras partes, como dello constó, a que dichos Procuradores, y Curador se refirieron. ITEM dixerón, que el dicho Iusepe de Burgos de Vivar, principal de dichos Procuradores, ha contraydo, y contraxo su legitimo matrimonio con Teresa de Armalez, domiciliados en di-*

ca, y para ello

Ante









GOBIERNO
DE ARAGÓN

Luz y Luz. Luz y Luz. Luz y Luz.

En la...

Por Reprodutiva la provanza por presentada la prima y luz...

En la...

En la...

En la...

En la...

En la...

En la...

En la...

38-

En la... Luz y Luz. Luz y Luz. Luz y Luz.



SELLO VARTO VEINTEMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

38

Ante mi... en nombre de... Luz y Luz. Luz y Luz. Luz y Luz.

En la... Luz y Luz. Luz y Luz. Luz y Luz.

Ante mi...





Seleata y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

H. Lario de forma
Indiano de la Real Audiencia de Lima
Señor de



Don de Frebino
Don de
Ref. y. de. 6. de
opio - 192

Don de Frebino
Don de Cany May

Don de Frebino
Don de Frebino
Don de Frebino

Don de Frebino

Para que se notifique a los señores de la Villa de
Alatorras a saber: de don Felix Dominguez, Burgues de Bivar
Don de ella

Corregida



Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de las Indias
Don Juan de Alcantara de Alcantara y Alcantara
hombre de Camara de Enrera de su Mage. Catolica
el Orden de Santiago Comendador de la encomienda
de Val de Nave en el mismo Orden Gobernador y capi-
tan general del Reyno de Aragon y Presidente de la Audiencia
de la Santa de Valencia y Encargado de la
del Infanteria de. Por quales quiere el
Reales de ciertos Reynos salud y gracia y que en
el de de mayo de este año ante D. Antonio de
de Burgos. Regente de esta villa de. en comunion
general represento un pedimento que tenia y el de el ante
a el presente con como sigue = Ex. mos. Señores: Felix Comen-
go de Burgos Infanzon natural del lugar de Bureta y ve-
cino de la Villa de Calatruen ante V. mos. como mejor
de derecho proveya favoros. Dize que los dichos lugares
de Burgos Istar mi Padre Pedro Antonio de Burgos
var. lugar de Burgos Istar mi hermanos. Por el
Dia veinte de Julio del año mil e seiscientos e setenta y setenta
y por consiguiente en año mil e seiscientos e setenta y setenta
del Justicia mayor de este Reyno obtuvieron prima de
conin en fuerza de posesion y la de su Padre Antonio
y Andresa Vegetine havindola Justificado y probado

41
Concluyentem^{te} en aquella forma prevenida por los queros
y leyes de este Reyno, en cuya firma, no como pido ni com-
pichando ni como pido poner ni conque nombre por
que como queda dho se Concedo y se pague uno
ano antes de mi naci^{do}. Pero sin embargo de esto
por ser notorio el dolo de mi Infancia a saber
la Villa de Amel à donde Vivieron y navitaron
mi Padres, y à donde vivia mi Casa y estar y me-
nte en Compañia de mi Padres y hermanos como
después en la Villa de Calatrava donde Contraxi
mi matrimonio, y à donde é criado y criado di-
to y criado de Reina y ocho años à esta parte me
he mantenido hasta de presente en la posesi-
on de dha mi Infancia, y como han puesto
de todos los queros exemplares y Principios de que
con pored y poran pueden y deben porar los
demas Infantes de dha Villa de Calatrava, del
presente Reyno y este provincia, y quitan
à otros vecinos de esta dha Provincia de la Justicia Real
General, Consejo y Jueces de dha Villa de Calat-
rava y de todos los demas que por y sanos han
querido y sin Contradecirme en esta manera

alguna como todo lo referido es de real proveído y notorio y lo oportuno suplicar = Y por que sin embargo de ser como es así lo que queda de la Subida y Regimiento de la Villa de Calatras, por su propia autoridad y de hecho intentan hurbar y embrazarse en la referida mi posesión de dicha Infancia y derechos de ella por tanto a D. J. p. de y a los que se refieren lo que arriba lleva alegado se sirva mandar que con citación de la parte de dicha Villa de Calatras se reciba la información que oprimen y en dicha Villa que se me Correda y despache Decretos de manutención en forma para que se me continúe y mantenga en la pacífica posesión en que estoy y estoy de dicha mi Infancia y derechos de ella y que para fin de hacer dicha citación que se me den los despachos necesarios mandando a D. J. p. de y a los que se refieren de dicha Villa de Calatras que en el interin no insobren Dado los apercibimientos por el derecho y que para proceher con mi sedimento se lleve al valor y manera por ser D. J. p. de y a los que se refieren y seguidamente por fin de la dilación por la Exacción que tiene contra la referida

Auto

42
mi posesión y de lo sobre que pide Subida y para ello
Felix Domingo Burgos de Bivar = Antonio Vries = la
razón y Mayo ochos de mil setecientos veinte y
seis = En la parte de la información que oprime dentro
de quince días con citación del fiscal de su Magestad
y de dicha Villa de Calatras y obra y sus Acaes y
Regidores en el interin no insobren y para su cumpli-
miento de Correda y provisiones así lo mande el Sr.
Don J. Antonio Calá de Bargas del Consejo de
su Magestad y en su nombre en esta de Madrid y a los
ochos días de Mayo y año en veintinueve de la Realeza
Malanguilla = Para cuyo fin se libre Despacho
en forma el que se refieren al Sr. fiscal y a los Acaes
y Regidores de dicha Villa de Calatras co-
mo Votos de las diligencias hechas a su continua-
ción, y mandando todo lo informado o probado
por parte de dicho Felix Domingo de Burgos y Bi-
var y comparecidos en esta causa por el Sr. Con-
sejo fiscal, Concluya legitimamente aquella, en su Vi-
ta que provisto el auto siguiente = Dado en Madrid
diez de Mayo de mil setecientos veinte y seis = del Correda
de Real Prohibición a Don Felix Domingo Burgos



GOBIERNO
DE ESPAÑA

55
Responde
de
habe

de Dios, para que la Villa de Calatonia le guarde
las exenciones y Privilegios que los Infanzones e hijos
dalgo gozan en el presente Reyno; En aquella parte
de la notificacion que se hizo a dicha Villa y su
Ayuntamiento. En vista de estos autos, así lo proveye-
ron mandaron y publicaron los J. de esta Real
Aud. expresados al margen = Esta Rubricada = Por
En Conformidad de los autos y para que se le de
cumplimiento se acordó y mandó dar esta nra
Carta y R. Provision Por la que se mandamos
queriendo con ella requeridos para que notifi-
car y notificar a los Jueces de los lugares y Ayun-
tamiento de la dicha Villa de Calatonia y a todos
de sus intentos para que en su Villa le guarden
al dicho P. Pedro Domingos Diego de Dios las
exenciones y privilegios que los Infanzones
e hijos dalgo gozan en el presente Reyno; En
las partes algunas hubiere para no lo hacer agra-
das dha Villa mediante su legitimo Procurador
la letrada en esta nra Real Audiencia y pre-
sente causa dentro el termino de ocho dias

43-
después de la notificacion que de esta se hubiere
que se oira y guardara publica en lo que la
hubiere = Dios mandamos a la Persona a cuyo car-
go está el hacer sustar el Ayuntamiento de la Villa
de Calatonia lo execute dentro de un dia natural de
Como esta le sea presentada para el efecto re-
querido; y uno y otros así lo cumplid pena de la
nra merced y de veinte mil maravedis para
la nra Camara = Y de las diligencias que en esta
Paron se hicieron nos certificaron a Continuation
de la presente. Dada en Logroño a Vinte dias
del mes de Septiembre de mil setecientos Vinte y seis.
Salgan los enmendados y de la = Embargados

Yo el Malanguilla J. de Camara del Rey
Nro S. La hize escrevir por su Mandado Conac-
erdo de los Rexentes y Oydores de su Real Aud. del
presente Reyno de Aragon.

Oficio de
Luzas y feb. 1.º de 1522.

Rat. Se despache la Mre Carta que es a
Mena. para que en la forma ordinaria

se libere el
despacho

La Clara